

Bogotá, D.C., 1 de Julio de 2020

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Reintegro de patrimonio social y Sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil y demás acciones legal pertinentes.

Demandantes: **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.**

Demandada: **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.)**

Rad. 2018-00231

Respetada Doctora:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a la firma, concurre ante usted como mandataria judicial de los señores **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, comedidamente me dirijo a usted para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 10 de marzo del año en curso, con el cual se resuelve de nuevo los recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda para que en su lugar se revoque en su integridad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Mediante el auto impugnado del 11 de marzo de 2020, se dice que se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2018, ordenado revocar el mismo y por contera inadmitiendo la demanda.

Edificio Centro Empresarial 98, transversal 19 A No. 98-12 Oficina 702, teléfono 2569403.2569349, Bogotá, D.C., Colombia, email: murillomurillonag@gmail.com

2. El despacho con el auto impugnado, deja de lado que, mediante providencia del 7 de junio de 2019, los recursos de reposición contra el auto admisorio fueron resueltos y prueba de ello, se demuestra que en la parte inicial se hace mención uno a uno argumentos esgrimidos por el recurrente, para finalmente resolviendo el rechazo de la demanda por falta de competencia.
3. La decisión con la que se resolvieron los recursos de reposición no fue objeto de reparo, ni solicitud de adición y complementación por parte del recurrente, si era que consideraba que faltaba por resolver algún asunto de su recurso, por manera que dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada y tomo firmeza, por manera que no puede violentarse el debido proceso y derecho de la defensa de mis poderdantes, a través de una oficiosidad como la que hoy se hace con la providencia impugnada y que prelucida ya una etapa, sin explicación alguna, por segunda vez, se pretende hacerse un pronunciamiento sobre recursos de reposición ya resueltos.
4. Si bien es cierto, el auto del 7 de junio de 2019 no podía ser objeto de recurso alguno, reitero solo de solicitud aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria, por manera que no existe ninguna fundamentación jurídica para que por sí y ante sí, por el cambio de titular del despacho, se vuelva a entrar a dilucidar sobre unos recursos que ya fueron resueltos y lo peor que a través, se dé una vía de hecho de manera grotesca, vulnerando el debido proceso y el acceso a una efectiva administración de justicia, cuando estando ya precluida una etapa procesal y habiendo fenecido los términos para el recurrente, quien si no estaba de acuerdo con la decisión del recurso tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse y no lo hizo, hoy con la solicitud de fijación para fecha audiencia, se vuelve a resolver un recurso de reposición que reitero hasta la saciedad un año atrás se resolvió.
5. Ahora bien, el artículo 318 del C.G. del P, impide que el acto procesal como es la interposición del recurso pueda volverse a interponer sobre el que lo resuelve para evitar las dilaciones en el proceso, con tanta mayor razón, tampoco es viable, que el despacho tenga la facultad de mantener indefinidamente y de forma incierta una etapa del proceso y mucho menos, que el juzgado éste legitimado para retrotraer la actuación judicial de aproximadamente dos años, resolviendo actos procesales ya resueltos por su homologo anterior.
6. Aunado a lo anterior, retiro que los recursos de reposición contra el auto admisorio, que repito hasta la saciedad, ya estaban resueltos hace más de 8 meses, dicho sea de paso, debieron incluso ser rechazado de plano por improcedentes, dado que la argumentación allí esgrimida era propio del escenario procesal de unas excepciones previas, tal como el mismo Juzgado 14 de Familia de Bogotá, al momento de negarse a avocar conocimiento advirtió la improcedencia de los mismos y como la decisión de rechazo de la demanda por falta de competencia, erradamente había sido asumida oficiosa por su

despacho, situación procesal que no les permitida al juzgador y que causa extrañeza como a toda costa de busca evitar una negación al acceso a la administración de justicia en este asunto.

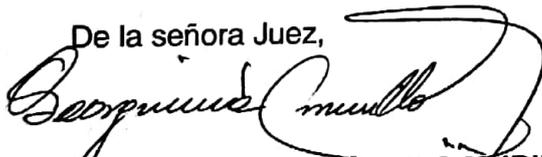
7. La finalidad de la imposición del recurso busca que el juez de la causa, revise su actuación y llegue a las siguientes alternativas. a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada, por lo que si la providencia atacada es revocada como en efecto sucedió inicialmente el 7 de junio de 2019, aunque que con una interpretación equivocada, no puede aceptarse de ninguna manera, que luego de haberse revisado los aspectos del recurrente, tal como se describe en dicha providencia, por lo que debate propuesto es el que deviene de un mismo y único asunto y no puede ahora a ser objeto de estudio por el despacho, tanto más, cuanto que, ni siquiera se da una explicación porque su despacho de nuevo decide adentrarse en un asunto que ya esta resuelto y que Pro principio de preclusión que rige la ley procesal no le está permitido.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO.

Dado que en este caso los recursos interpuestos por la parte demandada ya habían sido objeto de estudio y resueltos con providencia del 7 de junio de 2019 y la parte demandante es sorprendida con la providencia impugnada en la que de nuevo se resuelven y se adoptan nuevas determinaciones y por contera a través de ella se inadmite la demanda, por ser un aspecto nuevo y que no se conocían con anterioridad, es procedente la interposición de este recurso en los términos del artículo 318 del C.G. del P.

Por las razones aquí esbozadas, respetuosamente solicito revocar el auto impugnado.

De la señora Juez,



ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.